

40

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 779.

**RAD. 765204003007 - 2021- 00342-00
EJECUTIVO**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

(2022).- Palmira - Valle, junio veintidós (22) de dos mil veintidós

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, abogada **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ** en contra de **LILIANA BOTINA GOMEZ**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1° La demandada suscribió a favor de la entidad demandante, dos pagarés:

1.1. No. **069406100012261** por valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$4.764.224,00)** M/CTE, pagadero el 08 de noviembre de 2021.

1.2. No. **069406100011727** por la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$16.197.482,00)** M/CTE, pagadero el 08 de noviembre de 2021.

2° La ejecutada se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida,

3° La obligación se encuentran en mora sin que haya sido cancelada.

4° El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$11.698.260,00) M/CTE, como saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. **069406100011727**, aportado como base de recaudo ejecutivo.

2. Por los intereses de plazo de la suma indicada en el numeral 1, la suma de \$2.691.568,00 M/Cte, desde el 20 de febrero de 2021 hasta el 08 de noviembre de 2021.

3. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1, los cuales se tasaran de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 09 de noviembre de 2021, hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

4. Por la suma de **\$1.268.480,00 M/Cte**, por otros conceptos contenidos en el pagare No. **069406100011727**.

5. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$3.625.797,00) M/CTE**, como saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. **069406100012261**, aportado como base de recaudo ejecutivo.

6. Por los intereses de plazo de la suma indicada en el numeral 5, la suma de **\$553.805,00 M/Cte**, desde el 20 de febrero de 2021 hasta el 08 de noviembre de 2021.

7. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 5, los cuales se tasaran de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 09 de noviembre de 2021, hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

8. Por la suma de **\$407.968,00 M/Cte**, por otros conceptos contenidos en el pagare No. **069406100012261**.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. **022** con fecha 19 de enero de 2022 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó la medida previa solicitada.

La demandada fue notificada por aviso de conformidad al artículo 292 del C.G.P, quien dentro del término de traslado no propuso excepciones ni se opuso a sus pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que los títulos valor (pagarés), que sirvieron como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación

a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1°. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2°. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3°. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador,
- y
- 4°. La forma de vencimiento.

Examinados los título con los que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que los mismos cumplen con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Teniendo en cuenta las comunicaciones procedentes de las entidades financieras: **BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, ITAU y CAJA SOCIAL**, con las que informan si la demandada tiene o no cuentas, productos y/o vínculos con dichas entidades.

Por otro lado, la Doctora **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ**, apoderada judicial de la parte actora, solicita se decrete como medida cautelar el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas **MVB33D** adscrito a la Secretaria de Movilidad de Pradera, de propiedad de la demandada **LILIANA BOTINA GOMEZ**. Y como quiera es procedente, se accederá a la petición hecha.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **LILIANA BOTINA GOMEZ**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargos y/o remanentes se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

CUARTO: PRESÉNTASE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: GLÓSESE a los autos, las anteriores comunicaciones provenientes de las entidades financieras anteriormente citadas, y pónganse en conocimiento de la parte demandante.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor de propiedad de la demandada **LILIANA BOTINA GOMEZ**, con placas **MVB33D** de la Secretaria de Movilidad de Pradera – Valle del Cauca. Librese el correspondiente oficio comunicando la medida.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 014adc511252b0f999c05d3505c167682e0670dc81652b00a2394bc7c0b611c

Documento generado en 22/06/2022 03:25:21 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUEGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 070 de hoy notificar
auto anterior

Palmira 23 JUN 2022
En Semerana



Bogotá, D.C., 29 de abril de 2022

37

U 4 MAY 2022

15:43 PM
Ana Maria

DNO-2022-04-17605

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
ARBES CALDAS
j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

RADICADO N° 765204003007-2021-00342-00
REF: OFICIO N° 227

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que LILIANA BOTINA GOMEZ, con identificación No 31168881 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.

CÉSAR ORLANDO LEÓN TORRES
Director de Operaciones Bancarias

Elaborado por: LEIDY GUTIERREZ



DAVIVIENDA

35



IQ051008116794

Bogotá D.C., 2 de Mayo de 2022

Señores

Juzgado Septimo Civil Municipal

Palacio De Justicia Simon David Carrejo Bejarano Segundo Piso Oficina 214
Palmira (Valle del cauca)

Oficio: 227

Asunto: 76520400300720210034200

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	31168881

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Liliana L. /8036
TBL - 201601037937936 - IQ051008116794

7

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VAU	
RECIBIDO	
FECHA:	16 MAY 2022
RECIPIENTE:	
CIUDAD:	
ASUNTO:	Proceso 01100 B.

2021-342



Bogotá D.C, 26 de abril de 2022

NE167029 / IQV00600090609

Señor(a):

JUZ 7 CIV MUN PALMIRA

**Carrera 29 Nro 22 43 Piso 3 Oficina 214 Palacio De Justicia Simon David Carrejo Bejarano
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

REF: Oficio N°227 Proceso Res: 76520400300720210034200 / Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA ID 800037800 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: SIN VINCULO 31168881

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
7.	Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ningun vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA

Procesos Centrales.

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

9

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	6 MAY 2022
FOLIOS:	1
HORA:	7:59
FIRMA:	Tania

2021-342



Bogotá D.C, 26 de abril de 2022

NE167012 / IQV00600090565

Señor(a):

JUZ 7 CIV MUN PALMIRA

Carrera 29 Nro 22 43 Piso 3 Oficina 214 Palacio De Justicia Simon David Carrejo Bejarano

PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

REF: Oficio N°227 Proceso Res: 76520400300720210034200 / Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA ID 800037800 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: SIN VINCULO 31168881

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

Nº	OBSERVACIONES
7	Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ningun vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA

Procesos Centrales.

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

11

RECIBIDO
6 MAY 2022
FOLIOS 1
NOTA 201
SOLICITUD tanla

VIGILADO